

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-00731.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ALBERTO SUAREZ NIETO contra el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental al trabajo, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, reclamó se ordene a la entidad convocada devolver la mercancía que le fue retenida.

2. Fundamentos fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que tenía asignada una caseta ubicada en la Calle 82 No. 92-57 Barrio, Quirigua de Bogotá mediante un contrato de arrendamiento suscrito con el Instituto para la Economía Social –IPES por una vigencia indefinida.

2. Indicó que a pesar de que el contrato se encontraba vigente lo sacaron de la caseta sin justificación alguna, lo cual constituye una clara vulneración de su derecho fundamental al trabajo, toda vez que, contaba con mercancía que se encontraba sellada y no aparece.

3. Señaló que es el soporte económico de su esposa y nietos que tiene a su cargo hace varios años, tiene un embargo por parte del banco Caja Agraria y no sabe cómo sufragar la deuda si no tiene trabajo, encontrándose actualmente en una situación bastante precaria.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 15 de julio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Nacional de Planeación y Banco Caja Agraria.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** manifestó que revisada la historia de los niños I.D.S.RY S.S.S.R. se evidencia que el día 20 de diciembre de 2019 se realizó audiencia número No 465 donde se resuelve declararlos en situación de vulneración de derechos y confirmar la medida de ubicación en medio familiar junto con los abuelos paternos Jorge Alberto Suarez Nieto y Mery Ramírez de

Suarez en los términos del numeral 3 del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, quienes ostentan la custodia y cuidado de los niños.

Agregó que las actuaciones adelantadas dentro del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los referidos niños, se llevó a cabo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 18, 20, 26, 38 y subsiguientes, 50 a 53; 79 a 82; 96 a 108 y demás normas pertinentes para el caso en concreto, de la Ley 1098 de 2006, así como, lo dispuesto en los artículos 29 y 44 de la Constitución Política, los Tratados Internacionales, jurisprudencia y demás normas legales vigentes y aplicables, referentes a la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, ello en atención al principio de interés superior del menor.

2. De otro lado, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa cartera ministerial de modo que se presenta ausencia de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales de que es titular el actor solicitando su desvinculación de la presente actuación.

Seguidamente, realizó un recuento de la normatividad aplicable respecto del derecho fundamental al trabajo y su relevancia constitucional, así como, así como la imposibilidad que le asiste para intervenir en asuntos de carácter jurisdiccional como quiera que sus funciones se limitan al ámbito administrativo.

3. Por su parte, el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES** señaló que su función misional se encamina a aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado. Así mismo, indicó que el Decreto 098 de 12 de abril de 2004 expedido por el Alcalde Mayor regula los mecanismos y procedimientos a seguir con el fin de preservar el espacio público sin detrimento del derecho al trabajo que les asiste a los vendedores ambulantes que lo ocupan en la medida que se debe consultar alternativas económicas y programas disponibles para su reubicación.

En este orden de ideas, adujo que la Administración Distrital ofrece a los vendedores informales las siguientes alternativas: i) Procesos de emprendimiento y fortalecimiento empresarial, ii) Ferias comerciales y empresariales, iii) Relocalización comercial en una de las 19 plazas distritales de mercado o iv) En uno de los 38 puntos comerciales que administra el IPES, para lo cual el vendedor debe inscribirse en Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI) informando el procedimiento que debe surtirse para tal fin,

En lo que tiene que ver con los hechos narrados en la acción de tutela informó que el señor Jorge Alberto Suarez Nieto, en efecto fue beneficiario de un módulo en el Punto Comercial Quirigua, en el marco del pacto de Santa Fe, el cual fue celebrado con los Vendedores Informales del sector del Centro de la ciudad en el año 2004.

Dicho convenio, contenía una serie de compromisos que debían asumir las autoridades distritales y los vendedores ambulantes para hacer posible un uso regulado, ordenado y controlado de unas específicas zonas de espacio público, al tiempo que se adelantan las tareas financieras, administrativas y programáticas, necesarias para reubicar a los trabajadores informales u ofrecerles otro tipo de

alternativas económicas por lo que el accionante fue beneficiario del Módulo 22 del Punto Comercial Quirigua, ubicado en la Calle 82 No. 92-53 a través del Contrato de Arrendamiento No 22-2010, con un plazo de ejecución de 6 meses que terminó.

Así mismo, afirmó que también fue beneficiario del punto Del Punto Comercial Minicentro con contrato de arrendamiento IPES No. 187-2018, con un plazo de tres meses, el cual de manera voluntaria informó que no deseaba continuar con el mobiliario, motivo por el que fue invitado al sorteo de dicha alternativa de la Localidad de Engativá, bajo el radicado IPES No. 00110-816-004619 del 13 de abril del 2021, proceso al cual no asistió, no obstante, se encuentra inscrito para participar en los próximos sorteos programados de la alternativa Quiosco de la Red Pública de Prestación de servicios al usuario del espacio público-REDEP.

En cuanto a la supuesta mercancía solicitada, teniendo en cuenta que los hechos se remontan al año 2012, es decir hace más de 10 años, realizó averiguaciones con usuarios que para la época se encontraban en el Punto Comercial, quienes manifestaron que Jorge Alberto Suarez Nieto en efecto hacía parte del programa, y que, al momento de su retiro, quedaron en la caseta módulo 22 unos pocos elementos que en general estaban en estado de inutilidad, de los cuales procedieron hacer inventarios de la presunta mercancía guardándola en el Centro Comercial, y que en reiteradas ocasiones se le solicitó retirarlas, haciendo caso omiso a lo solicitado, amén que en acta No 001 de fecha 7 de mayo de 2018 se señala que en el momento de sellar el modulo no se entraba mercancía en su interior.

Aunado a lo anterior, el 16 de junio del año en curso, la entidad le informó que solo se le podían ofrecer de las alternativas disponibles en el momento, para lo cual el citado manifestó no estar de acuerdo por cuanto estaba interesado en alternativas ubicadas en la Localidad de Engativá, más concretamente en la (Zona Industrial de Álamos que colinda con el Centro Comercial nuestro Bogotá), sin que en dicha localidad exista disponibilidad, además ha atendido todas las solicitudes incoadas por el actor. De manera que no se puede inferir la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

4. **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** adujo no poder pronunciarse de cara a los hechos que motivaron la solicitud de amparo dado que en nada se relacionan con las funciones y competencias atribuidas a la entidad sin que en su base de datos se evidencien peticiones radicadas por el actor ni cuenta con capacidad para la entrega de beneficios y subsidios con los topes establecidos para tal efecto en el marco del SISBEN.

Sumado a ello, el hogar conformado por JORGE ALBERTO SUAREZ NIETO con Cédula de Ciudadanía 79110466, SHARIT SOFIA SUAREZ REYES con Registro Civil 1014292050, MERY RAMIREZ SUAREZ con Cédula de Ciudadanía 39710785, IAM DAVID SUAREZREYES con Registro Civil 1141137040 cumplen con los criterios de priorización definidos en el manual operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, en el rango definido para población pobre.

En los ciclos del año 2020, se realizaron las siguientes transferencias monetarias

- Primer ciclo, el día 23 de abril de 2020 a través de Efecty por \$160000.
- Tercer ciclo, el día 19 de agosto de 2020 a través de Daviplata por \$160000.
- Cuarto ciclo, el día 31 de octubre de 2020 a través de Daviplata por \$160000.
- Quinto ciclo, el día 11 de diciembre de 2020 a través de Daviplata por \$160000.
- Sexto ciclo, bono extraordinario, aprobado el día 12 de enero de 2021 a través de Daviplata por \$80000.

En los ciclos del año 2021, se realizaron las siguientes transferencias monetarias como parte de la estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado (IMG)

- Quinto ciclo, el día 1 de junio de 2021 a través de Daviplata por \$111000.
- Sexto ciclo, el día 1 de julio de 2021 a través de Daviplata por \$165000.
- Séptimo ciclo, el día 1 de agosto de 2021 a través de Daviplata por \$165000.
- Octavo ciclo, el día 6 de septiembre de 2021 a través de Daviplata por \$165000.
- Noveno ciclo, el día 1 de octubre de 2021 a través de Daviplata por \$165000.
- Décimo ciclo, el día 2 de noviembre de 2021 a través de Daviplata por \$165000.
- Undécimo ciclo, el día 6 de diciembre de 2021 a través de Daviplata por \$183000.

En el presente año 2022, a la fecha se han realizado las siguientes transferencias monetarias como parte de la estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado (IMG):

- Primer ciclo, el día 4 de enero de 2022 a través de Daviplata por \$183000.
- Segundo ciclo, el día 4 de febrero de 2022 a través de Daviplata por \$183000.
- Tercer ciclo, el día 7 de marzo de 2022 a través de Daviplata por \$183000.
- Cuarto ciclo, el día 6 de abril de 2022 a través de Daviplata por \$183000.
- Quinto ciclo, el día 4 de mayo de 2022 a través de Daviplata por \$183000.
- Sexto ciclo, el día 9 de junio de 2022 a través de Daviplata por \$183000.
- Séptimo ciclo, el día 11 de julio de 2022 a través de Daviplata por \$183000.

5. De otra parte, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** se opuso a las pretensiones de la acción de tutela dado que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante pues no tiene a su cargo contratos de arrendamiento de casetas de los trabajadores que desarrollan actividades informales en el espacio público.

Manifestó que ese departamento ejerce funciones de carácter técnico encargado de impulsar una visión estratégica del país en los campos social, económico y ambiental a través del diseño, la orientación y evaluación de las políticas públicas, el manejo y asignación de la inversión pública nacional y la concreción de las mismas, en planes, programas y proyectos del Gobierno, de tal suerte que no corresponde a esa entidad la respuesta a la acción de tutela de la referencia, en cuanto a la supuesta violación del derecho al trabajo sufrida por el convocante dado que es el Instituto para la Economía Social IPES como ente rector, que tiene la competencia para diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se está vulnerando o no el derecho fundamental al trabajo del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Bajo esta perspectiva, cumple precisar que el derecho al trabajo constituye en la realización de una actividad libremente escogida por la persona que implica un esfuerzo intelectual o material sin que pueda imponerse limitación alguna por parte del Estado o los particulares para su ejercicio en el marco de la legalidad, en condiciones dignas y justas, sin embargo, esto no implica que para su efectividad a cada ciudadano que se encuentre en capacidad deba proveérsele un empleo como quiera que dicha garantía no reviste un carácter absoluto. Al respecto la Corte Constitucional

“una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental. El derecho del trabajo considerado como libertad de trabajo tiene el carácter de derecho fundamental, objeto por lo mismo de la acción de tutela.”¹

4. Ahora bien, del escrito de tutela se advierte que más allá del derecho fundamental al trabajo, la prerrogativa constitucional que en últimas considera conculcada el actor es el mínimo vital que ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-014 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

5. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de inmediatez que haga viable su estudio de fondo.

En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela, por tratarse de un trámite preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, por vía jurisprudencial se ha establecido que el término de seis (6) meses contado a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de las garantías constitucionales resulta adecuado para ejercer la acción de amparo, sin que ello implique que se trate de un término de caducidad pues corresponde al Juez constitucional atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso determinar si la misma se interpuso o no dentro de un tiempo prudencial, sobre el punto Corte Constitucional en Sentencia T-246 de 2015 precisó:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de agosto de 2007 estableció que el término de **6 meses** contado a partir del momento en que la autoridad judicial ha vulnerado presuntamente el derecho fundamental que se considera conculcado, resulta ser el razonable para accionar. Al respecto precisó:

“En verdad, muy breve debe ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el de reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”. (T 2007-1363)

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente trámite no concurre el principio de inmediatez, siendo éste un punto fundamental que determina la procedencia de la acción de tutela nótese que ésta no se formuló dentro de un lapso razonable, pues de conformidad con el informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que los hechos de que se duele el actor relacionados con la presunta retención de mercancía a que se hace referencia en el escrito de tutela ocurrieron en el año **2012**, no obstante, la acción de amparo se impetró el **15 de julio de 2022**, casi diez (10) años después de ocurrida la presunta vulneración, aunado al hecho que no se demostró, ni se invocó siquiera justificación alguna que explique la tardanza en su formulación.

Ahora bien, cabe aclarar que aunque el actor mediante comunicación telefónica manifestó que los hechos se dieron en el año 2019, incluso si se tomara en consideración dicha data lo cierto es que tampoco se acreditaría el cumplimiento del requisito de inmediatez por cuanto se verifica una tardanza de tres (3) años en formular la acción de amparo, de ahí que no sea posible estudiar el caso de fondo.

6. Al margen de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que se acreditó el presupuesto de inmediatez, revisada la actuación surtida por el Instituto para la Economía Social –IPES no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, se observa que en cumplimiento de su función misional y en pro de contribuir a generar ingresos para la población que desarrolla actividades de manera informal celebró con el señor Jorge Alberto Suarez Nieto los contratos de Arrendamiento No 22-2010 y No. 187-2018, mediante los cuales mediante los cuales se le entregó a título de arrendamiento el módulo 22 Punto Comercial Quirigua situado en la Calle 82 No. 92-53 y el módulo 187 del Punto Comercial Minicentro ubicado en la Cra 13 No. 60-29 de la ciudad respectivamente, destinados a la venta de mercancías nacionales o legalmente importadas, vínculos contractuales que culminaron por vencimiento del plazo pactado y porque el actor no deseaba continuar con el mobiliario de acuerdo con lo manifestado por el ente encartado, por lo que a través de la Red Pública de Prestación de servicios al usuario del espacio público–REDEP se le invitó a participar en el sorteo de alternativa comercial sin embargo no compareció en la fecha y hora señalados, lo que de suyo permite colegir que ha brindado al actor diferentes alternativas para la obtención de recursos procurando su reubicación en otros puntos de la ciudad a fin de que pueda desarrollar una actividad económica sin que éste hubiese aceptado, de manera que contrario a lo manifestado en la acción de tutela no se ha constituido limitación alguna para el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo.

En ese sentido, considera esta juzgadora que las acciones adelantadas por la administración Distrital no lucen antojadizas, caprichosas o desproporcionadas, pues se trata de un procedimiento administrativo contemplado en el ámbito de sus funciones, sin que se advierta extralimitación alguna, optando el promotor del amparo si lo considera necesario, acudir ante la misma entidad encartada y allí exponer los argumentos que pretende debatir en sede constitucional, pues no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para dilucidar las circunstancias alegadas, máxime si en cuenta se tiene que la presunta retención de las mercancías que comercializaba el actor ocurrió hace más de diez (10) años y por parte de la autoridad encartada se hicieron entrevistas que dan cuenta que el actor no retiró los elementos depositados en oportunidad correspondiente

Finalmente, una vez examinado el informativo se observa que al interior del asunto no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, pues aunque en el escrito de tutela el convocante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la imposibilidad de efectuar los pagos para cancelar sus deudas y la situación extremadamente precaria en la que se encuentra al punto que él y su familia aguantan hambre, no aportó elementos de convicción suficientes para demostrar de forma fehaciente la afectación de su mínimo vital, por el contrario, la entidad vinculada al trámite la Secretaría Distrital De Planeación manifestó que el actor y su hogar han sido beneficiarios de múltiples ayudas económicas por parte del estado en el marco de la estrategia de Ingreso Mínimo Garantizado (IMG) en virtud del cual han recibido transferencias monetarias de forma periódica en los últimos tres (3) años, siendo la última de fecha 11 de julio de la presente anualidad por la suma de \$183.000, si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que en el presente caso no ocurrió.

7. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que no existió trasgresión o amenaza del derecho fundamental incoado por lo que la acción de tutela no se encuentra llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Alberto Suarez Nieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208e250ef15b06637f6be16cd43e3da724fb91c3023939481e6393f97616a0b8**

Documento generado en 26/07/2022 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>